Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Nulidad de trabajo de partición
Demandante:	MAGDA ZORAYA GACHARNÁ ROJAS
Demandado:	MARÍA JULIA CORTÉS NOVOA y HERMANN ALEJANDRO GACHARNÁ ROJAS
Radicación:	2020-00320
Decisión:	INADMITE REFORMA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Ingresadas las diligencias al despacho y previo a continuar con el trámite procesal, se procede a calificar **la reforma de la demanda** presentada por MAGDA ZORAYA GACHARNÁ ROJAS, en contra de MARÍA JULIA CORTÉS NOVOA y HERMANN ALEJANDRO GACHARNÁ ROJAS.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1.-*Cuando no reúna los requisitos formales.*
2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1. Unificar los hechos sin discriminar procesos procurando ser lo más breve posible.

2.Excluya el hecho No. 4, 7 y 8, puesto que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).

3. Fusione y resuma los hechos 10, y 11, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido.

4- Resuma el hecho 9, ya que relata más de un acontecimiento y lo adecue teniendo en cuenta las pretensiones.

5. Unificar las pretensiones en 1 solo acápite.

6. Aclare la pretensión 3 del acápite 2.

7- No es necesario la descripción de linderos de los bienes, basta con el número de matrícula.

8- Adecuar poder otorgado al profesional del derecho Edwin Alberto Rodríguez Velásquez, para que **a)** corrija la representación, en el sentido de precisar la clase de procesos acumulados (Inc. 1°, artículo 74 CGP), **b)** referente a la simulación, adecuarlo en debida forma con las pretensiones y **c)** determine la parte pasiva con claridad ya que indica dirigirla en contra de A y B, pero solo identifica a la señora MARÍA JULIA CORTÉS NOVOA.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incursa en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la REFORMA de la demanda de Nulidad de trabajo de partición incoada por MAGDA ZORAYA GACHARNÁ ROJAS, en contra de MARÍA JULIA CORTÉS NOVOA y HERMANN ALEJANDRO GACHARNÁ ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

CUARTO: Surtido lo anterior, se examinará la continuidad del trámite inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

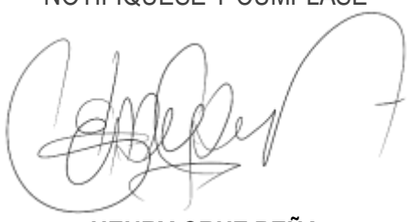

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 19 de septiembre de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 41***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA